

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTES: DAICY MATEUS MENDOZA Y OTROS

DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ

(CORPOBOYACÁ), MUNICIPIO DE SANTANA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICIA Y ANGEL DAVID

PATIÑO CAICEDO

RADICADO: 150013333002202000175-00

1. Asunto

La demanda se subsanó en término, según escritos vistos en los documentos 14 y 15 del expediente electrónico, por lo que se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular, instaurada por los señores DAICY MATEUS MENDOZA, identificada con CC No. 63.494.293, LINA ROSA MENDOZA, identificada con CC No. 24.0140.069, CAMPO ALBEIRO MENDOZA, identificado con CC No. 5.576.452, JUAN CARLOS FINO HERNANDEZ, identificado con CC No. 74.327.584, FREDY FERNANDO FINO, identificado con CC No. 74.327.805, NARCISA QUIROGA, identificada con CC No. 28.033.769, YAMIRA TELLO, identificado con CC No. 24.040.531, MARIA OFELIA RIOS, identificada con CC No. 24.041.082, MARIA NATALIA ALVAREZ, identificada con CC No. 1.057.489.314, EMMA BAREÑO, identificada con CC No. 24.022.686, GIOVANNI PINILLA, identificado con CC No. 74.328.489, FLORIBERTO GARCIA PATIÑO, identificado con CC No. 74.327.612, EZEQUIEL NARANJO ALVAREZ, identificado con CC No. 4.170.258, ESPERANZA VARGAS PATIÑO, identificada con CC No. 24.041.966 y EDMON JOSUÉ HOLGUIN HERNANDEZ, identificado con CC No. 4.241.358, este último en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Martín del Municipio de Santana. Demanda que se presenta contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), MUNICIPIO DE SANTANA -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INSPECCIÓN DE POLICIA, PERSONERIA MUNICIPAL, Y ANGEL DAVID PATIÑO CAICEDO, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales a), g), h) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados por actividades porcicolas que se llevan a cabo en predio ubicado la vereda San Martín del Municipio de Santana, sin el lleno de la totalidad de requisitos para su funcionamiento, afectando, según la demanda, los derechos los residentes de la vereda, entre los cuales se encuentran personas de la tercera edad, así como negocios, predios aledaños y fuentes hídricas para consumo humano que abastecen a dicho municipio y municipios cercanos.

2. Jurisdicción y competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos colectivos vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales a), g) h y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(…)

- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(…)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.".

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, los demandantes la identifican como las actividades porcicolas y construcciones para el efecto que se realizan en el predio de la vereda San Martín del Municipio de Santana, sin el lleno de la totalidad de requisitos para su funcionamiento, lo cual afecta los derechos de los residentes de la vereda, entre los cuales se encuentran personas de la tercera edad, así como negocios, predios aledaños y fuentes hídricas para consumo humano que abastecen a dicho municipio y municipios cercanos.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de requisito de procedibilidad

En auto del 2 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda para que se allegaran las peticiones en las que se solicitó a la administración municipal la adopción de medidas para la protección de los derechos vulnerados, pues las peticiones del 10 de febrero y 26 de mayo de 2020 anexas a la demanda dieron lugar a medidas preventivas por parte de la administración (suspensión de la construcción para la explotación porcina), lo cual no habilita la interposición de la acción popular en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Mientras que la petición del 25 de

septiembre de 2020 se limitó a solicitar a la administración municipal información sobre la obra que se construye en el predio No. 3 de la vereda San Martín del Municipio de Santana.

Frente a la Personería del Municipio de Santana los accionantes también dirigieron las peticiones presentadas ante la administración municipal el 10 de febrero de 2020 y 25 de septiembre de 2020 y directamente presentaron petición el 9 de marzo de 2020 relativa a información sobre si la construcción requiere licencia o permiso, petición frente a la cual el Personero Municipal el 9 de marzo de 2020 les indicó que este tema no era de su competencia y que remitía la petición a la Oficina de Planeación del municipio.

En el caso del agotamiento de requisito de procedibilidad frente a CORPOBOYACA, se observa que con la subsanación de la demanda se adjunta petición del 8 de febrero de 2020, en la que se indicó que la construcción que se lleva a cabo en el referido predio no cumple con las autorizaciones necesarias afectando fuentes hídricas y a los predios contiguos. Frente a esta petición, la Corporación Autónoma indicó a los peticionarios que el 3 de marzo se realizaría la visita al predio, fecha en la que se realizó inspección ocular advirtiendo la construcción de una porqueriza cerca a fuentes fluviales.

Con la subsanación de la demanda también se allega petición del 30 de octubre de 2020 dirigida a dicha Corporación en la que se indicó que en el mencionado predio se sigue construyendo y realizando actividades de levante y engorde de porcinos sin las autorizaciones correspondientes, lo cual afecta la salud de los habitantes del sector y fuentes hídricas cercanas, por lo que solicitaron que se tomaran las medidas necesarias con prontitud (documento 14 del expediente electrónico). Petición frente a la que no se allega respuesta.

Si bien frente al municipio accionado no se allegan peticiones diferentes a las presentadas con la demanda, respecto de las cuales el despacho se pronunció en auto admisorio, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de los accionantes, quienes se identifican como miembros de la comunidad vereda San Martín del Municipio de Santana, el despacho tendrá por acreditado el requisito de procedibilidad, en cuanto i) en varias oportunidades el municipio accionado ha sido informado sobre la situación que origina la presente acción popular; ii) pese a que el municipio señala en la respuesta a las peticiones que ha adoptado medidas, los accionantes en el escrito de corrección de la demanda insisten que las medidas adoptadas por administración municipal son preventivas (suspensión de la construcción que señalan adelanta el señor Ángel David Patiño Caicedo) y que estas determinaciones no han sido suficientes, contundentes ni eficaces para que cese la presunta vulneración o amenaza a derechos colectivos invocados. Por lo expuesto, se tendrá por que acredita la renuencia de la administración y se habilita la interposición de la acción constitucional.

Respecto a la Personería del Municipio de Santana el despacho tendrá por acredita el requisito de procedibilidad, ya que ante esta autoridad se radicaron las peticiones del 11 de febrero, 25 de septiembre y 3 de marzo de 2020. Su legitimación en la causa por pasiva se analizará en el curso del proceso.

6. Legitimación

Conforme lo determina los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, naturales y las organizaciones no Gubernamentales, Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que los señores DAICY MATEUS MENDOZA, identificada con CC No. 63.494.293, LINA ROSA MENDOZA, identificada con CC No. 24.0140.069, CAMPO ALBEIRO MENDOZA, identificado con CC No. 5.576.452, JUAN CARLOS FINO HERNANDEZ, identificado con CC No. 74.327.584, FREDY FERNANDO FINO, identificado con CC No. 74.327.805, NARCISA QUIROGA, identificada con CC No. 28.033.769, YAMIRA TELLO, identificado con CC No. 24.040.531, MARIA OFELIA RIOS, identificada con CC No. 24.041.082, MARIA NATALIA ALVAREZ, identificada con CC No. 1.057.489.314, EMMA BAREÑO, identificada con CC No. 24.022.686, GIOVANNI PINILLA, identificado con CC No. 74.328.489, FLORIBERTO GARCIA PATIÑO, identificado con CC No. 74.327.612, EZEQUIEL NARANJO ALVAREZ, identificado con CC No. 4.170.258, ESPERANZA VARGAS PATIÑO, identificada con CC No. 24.041.966 y el señor EDMON JOSUÉ HOLGUIN HERNANDEZ, identificado con CC No. 4.241.358, se encuentran legitimados para presentar la acción.

El señor EDMON JOSUÉ HOLGUIN HERNANDEZ, identificado con CC No. 4.241.358, se anuncia como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Martin del Municipio de Santana, calidad que acredita con el auto No. 1841 del 30 de agosto de 2016 emitido por la Secretaría de Participación y Democracia y Director de Participación y Administración Local, mediante la cual se inscribió dicha junta para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2020 (documento 15 del expediente electrónico), plazo que se prorrogó por el periodo de un año a través de Resolución No. 0665 de 15 de junio de 2020 proferida por el Ministerio del Interior en atención a la emergencia causada por el covid-19. Así las cosas, se entiende que la Junta de Acción Comunal de la vereda San Martín del Municipio de Santana se encuentra vinculada al proceso en calidad de parte activa, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

En lo que tiene que ver con la Fundación Promover se debe tener cuenta que cuando se acude a la jurisdicción y se otorga poder para el efecto, quien recibe el poder debe tener la calidad de abogado en los términos de la Ley 160 de la Ley 1437 de 2011. Si se otorga poder a una persona jurídica su objeto principal debe ser la prestación de servicios jurídicos, cosa que como se dijo en el auto inadmisorio no se desprende del certificado de existencia y representación de la mencionada fundación y tampoco puede inferirse de este documento cuando señala que "podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinario con profesionales de las diferentes áreas del conocimiento para prestar servicios a personas naturales o jurídicas del orden nacional" como lo alega su representante legal en el escrito de subsanación. Por lo cual, insiste el despacho en lo señalado respecto al derecho de postulaciób de la citada fundaciób y su representante legal, por lo cual no se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de los accionantes y su vinculación al proceso será en calidad de coadyuvante, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 472

de 1998, como además lo solicitó en el último párrafo del capítulo de la subsanación de la demanda que denominó identificación de apoderados.

7. Vinculación

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 consagra que la acción popular debe presentarse contra el presunto responsable de las vulneraciones a los derechos colectivos y advierte que si el juez constata la existencia de otros presuntos responsables de la trasgresión de derechos colectivos, es su deber integrarlos al extremo pasivo del litigio en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, ya que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen en el curso del proceso.

De la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación se infiere que la señora Franceny Agudelo Rincón es la propietaria del predio No. 3 ubicado en la vereda San Martín del Municipio de Santana, en el que presuntamente se está realizando una construcción para el levante y explotación de porcinos sin el lleno de los correspondientes requisitos, hechos que fundamentan las pretensiones de la acción popular. Por lo que la propietaria del señalado predio eventaualmente puede verse afectada con las decisiones que se profieran en este asunto. Así, se ordenará su vinculación en calidad de demandada.

Así las cosas, por secretaría deberá notificársele personalmente el contenido de esta providencia a la vinculada en los términos artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en el correo electrónico colormoda359@hotmail.com que suministró el señor Ángel David Patiño Caicedo, ya que según constancia que obra en el documento 12 del expediente electrónico la oficial mayor del despacho se comunicó a un número de teléfono que se registra en el proceso a nombre de dicho señor, quien indicó que a esa dirección electrónica también se puede notificar a la señora Franceny Agudelo Rincón, por lo que en principio se notificará este auto a la mencionada dirección electrónica, sin necesidad de traslado de la demanda, pues la parte accionante en el escrito de subsanación afirmó que envió la demanda a todos los accionados, entre los cuales se encuentra el señor Ángel David Patiño Caicedo.

Sin embargo, se requerirá al Municipio de Santana para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia señale los datos de contacto que reposen en sus archivos (télefono, dirección física dentro del casco urbano y/o correo electrónico) de la señora Franceny Agudelo Rincón.

8. <u>Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.</u> Comunicación a la Comunidad

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de

2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Se ordenará a los accionantes, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Santana, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

9. Del contenido de la demanda y sus anexos

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, en consecuencia conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

La parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda asegura que remitió la demanda y sus anexos a la parte accionada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pero no hace referencia alguna frente al escrito de subsanación de la demanda y de este no se infiere el envió a otros correos a parte del correo de correspondencia de acciones constitucionales de los juzgados administrativos de Tunja, por lo que se le requerirá para que en el término de ejecutoria del presente auto envíe **simultáneamente** la subsanación y los anexos en PDF al correo electrónico a todos los accionados y acredite ante el despacho dichos envíos.

Finalmente, se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Igualmente, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por DAICY MATEUS MENDOZA, identificada con CC No. 63.494.293, LINA ROSA MENDOZA,

identificada con CC No. 24.0140.069, CAMPO ALBEIRO MENDOZA, identificado con CC No. 5.576.452, JUAN CARLOS FINO HERNANDEZ, identificado con CC No. 74.327.584, FREDY FERNANDO FINO, identificado con CC No. 74.327.805, NARCISA QUIROGA, identificada con CC No. 28.033.769, YAMIRA TELLO, identificado con CC No. 24.040.531, MARIA OFELIA RIOS, identificada con CC No. 24.041.082. MARIA NATALIA ALVAREZ, identificada con CC No. 1.057.489.314. EMMA BAREÑO, identificada con CC No. 24.022.686, GIOVANNI PINILLA, identificado con CC No. 74.328.489, FLORIBERTO GARCIA PATIÑO, identificado con CC No. 74.327.612, EZEQUIEL NARANJO ALVAREZ, identificado con CC No. 4.170.258, ESPERANZA VARGAS PATIÑO, identificada con CC No. 24.041.966 y EDMON JOSUÉ HOLGUIN HERNANDEZ, identificado con CC No. 4.241.358, este último en calidad de PRESIDENTE DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE SANTANA contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACA), MUNICIPIO DE SANTANA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICIA Y EL SEÑOR ÁNGEL DAVID PATIÑO CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LA FUNDACIÓN PROMOVER se tiene como coadyuvante de la parte accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción popular a la señora FRANCENY AGUDELO RINCÓN EN CALIDAD DE ACCIONADA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, PROCÉDASE con la notificación personal de los señores FRANCENY AGUDELO RINCÓN Y ÁNGEL DAVID PATIÑO CAICEDO al correo electrónico colormoda359@hotmail.com, según lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se hará mediante el envió del presente auto al buzón electrónico expuesto. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda comenzará a correr vencido el término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ) y al representante legal del MUNICIPIO DE SANTANA AL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, al PERSONERO MUNICIPAL DE SANTANA Y AL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTANA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones

judiciales de cada accionado, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda comenzará a correr vencido el término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificadas las accionadas, CÓRRASE TRASLADO A LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, para que contesten la demanda. Infórmese que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO: A costa de la parte accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Santana comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación la parte actora deberá allegar constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: REQUERIR a la parte accionante para que en el término de ejecutoria del presente auto envíe **simultáneamente** la subsanación de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de los accionados y acredite ante el despacho dichos envíos, según lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR al Municipio de Santana para que dentro de los 5 dias siguientes a la notificación de esta providencia señale los datos de contacto que reposen en sus archivos (télefono, dirección física dentro del casco urbano y/o correo electrónico) de la señora Franceny Agudelo Rincón, según lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO: Se advierte a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Así mismo, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

C

DUODÉCIMO: Se informa a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 67 Judicial I Administrativa de Tunja que actúa ante este despacho es prociudadm67@procuraduria.gov.co, de los accionantes fundación.promover1@gmail.com y holguinedmonjosue@gmail.com y del señor Ángel David Patiño Caicedo yla vinculada colormoda359@hotmail.com.

БG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50, de hoy 16 de diciembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPINÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1 d8513 b083 f11 f66 e4800 b5334 e63 a907 d1 f381 a83 e825 fe3707 ebc304 d12 f03 and between the contraction of the contracti

Documento generado en 15/12/2020 04:38:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica